

## LEY Nº 29152

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA LA COMPETITIVIDAD – FIDECOM**

#### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM, creado mediante Ley Nº 28939 –Ley que aprueba Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006; dispone la creación de fondos y dicta otras medidas–, de su Consejo Directivo y del órgano de administración, así como la determinación de los recursos que lo conforman.

#### **Artículo 2º.- Finalidad del FIDECOM**

El FIDECOM tiene por finalidad promover la investigación y el desarrollo mediante el cofinanciamiento de proyectos de innovación productiva, con participación empresarial, que sean de utilización práctica para el incremento de la competitividad.

#### **Artículo 3º.- Características de los recursos del FIDECOM**

Los recursos del FIDECOM tienen carácter intangible, permanente, concursable e inembargable y se destinan única y exclusivamente a los fines referidos en el artículo 2º.

#### **Artículo 4º.- Alcance del FIDECOM**

El FIDECOM está dirigido a las empresas y a las asociaciones civiles de carácter productivo legalmente constituidas en el país.

#### **Artículo 5º.- Del Consejo Directivo y de la administración del FIDECOM**

5.1 El FIDECOM cuenta con un Consejo Directivo, encargado de dictar la política de administración del Fondo y de vigilar que los recursos sean destinados a los fines establecidos en la presente Ley y en su reglamento. El Consejo Directivo está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de la Producción o su representante, quien lo presidirá;
- b) el Ministro de Economía y Finanzas o su representante;
- c) el Ministro de Agricultura o su representante;
- d) el Ministro de Comercio Exterior y Turismo o su representante;
- e) un representante de los gobiernos regionales;
- f) un representante de la comunidad académica, elegido por la Asamblea Nacional de Rectores;
- g) un representante de los gremios empresariales;
- h) un representante de los gremios de las pequeñas y medianas empresas; e,
- i) un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC.

5.2 El Consejo Directivo se sujeta a las disposiciones establecidas para los órganos colegiados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La participación en el Consejo Directivo es ad honorem.

5.3 La Secretaría Técnica estará a cargo de la administración del FIDECOM y será designada por el Consejo Directivo. Los gastos en los que incurra la administración serán cubiertos con los recursos del FIDECOM.

#### **Artículo 6º.- Recursos del FIDECOM**

El FIDECOM está constituido por los siguientes recursos:

- a) Recursos autorizados por la Ley N° 28939, Ley que aprueba Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas;
- b) donaciones y/o aportes privados;
- c) recursos de cooperación técnica no reembolsable;
- d) intereses que generen los recursos del FIDECOM;
- e) créditos presupuestales que se aprueben en las leyes anuales de presupuesto y sus modificatorias; y,
- f) otros dispuestos por norma expresa.

#### **Artículo 7º.- Asignación de los recursos del FIDECOM**

7.1 Los recursos del FIDECOM son asignados al cofinanciamiento de proyectos a los que se refiere el artículo 2º, mediante concursos públicos convocados por la administración del Fondo, por lo menos una (1) vez al año.

7.2 Los recursos del FIDECOM son asignados al desarrollo de proyectos que fortalezcan la capacidad de generación de conocimientos tecnológicos para la innovación en procesos, productos, servicios y otros del sector productivo, considerando elementos como la articulación entre la comunidad académica y el sector privado; y la transferencia y difusión tecnológica.

7.3 Para la selección de los proyectos se toma en cuenta los siguientes criterios:

- a) Su impacto socioeconómico potencial y externalidades positivas generadas;
- b) su potencialidad de ser replicado por empresas similares;
- c) su mérito innovador;
- d) su viabilidad técnica y comercial;
- e) su factibilidad ambiental;
- f) su nivel de articulación con universidades o centros de investigación y desarrollo, en el caso de que corresponda;
- g) la relevancia del cofinanciamiento otorgado para la realización del proyecto;
- h) que sean presentados por dos (2) o más empresas o una (1) empresa en asociación con entidades académicas o de investigación; e,
- i) que sean propuestos por empresas con domicilio en los departamentos, con el fin de incentivar la descentralización empresarial.

7.4 La jerarquía y ponderación de los criterios señalados en el párrafo 7.1 serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 8º.- Beneficiarios del FIDECOM**

8.1 Son beneficiarios del FIDECOM las pequeñas y medianas empresas legalmente constituidas en el país y las asociaciones civiles de carácter productivo y estas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con el cofinanciamiento.
- b) Cumplir las cláusulas del convenio.
- c) Remitir informes sobre el avance de la investigación al Consejo Directivo, cuando sean requeridos.

8.2 El beneficiario que no cumpla con las obligaciones queda obligado al reembolso inmediato del monto autorizado por el Fondo, debidamente actualizado, aplicando la Tasa de Interés Activa del Mercado Promedio Anual en Moneda Nacional (TAMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a la fecha de puesta a disposición de los recursos.

#### **Artículo 9º.- De la propiedad de los inventos, innovaciones tecnológicas y procedimientos que se desprendan de los proyectos cofinanciados**

La propiedad intelectual de los productos, procedimientos o cualquier otra forma de creación técnica o estética, desarrollados como resultado de los proyectos y de la información generada por estos, pertenecerá al Estado, al beneficiario o a ambos, según lo que se estipule en el convenio que para tal efecto se suscriba, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

#### **Artículo 10º.- Procedimiento de transferencia de los recursos del FIDECOM**

10.1 Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se incorporan los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM, autorizados mediante la Ley N° 28939, Ley que aprueba Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas, en el Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas como ingresos por donaciones y transferencias.

- 10.2 Por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se aprobarán las transferencias financieras de los recursos que correspondan a la Secretaría Técnica a cargo de la administración del FIDECOM.
- 10.3 Los recursos señalados en los literales b), c), d) y f) del artículo 6° se depositan en la cuenta del Fondo y, por efecto de su ejecución presupuestal, se sujetan a lo señalado en los párrafos 10.1 y 10.2.
- 10.4 A través del reglamento de la presente Ley se podrán establecer los procedimientos para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Artículo 11°.- Transparencia**

El Consejo Directivo debe:

- a) Brindar acceso directo, a través de la página web del Ministerio de la Producción, a la información contenida en sus bases de datos, a fin de garantizar un manejo transparente en la gestión y administración de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM.
- b) Remitir información trimestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, considerando el saldo de sus recursos, la relación de proyectos cofinanciados y el detalle del avance de dichos proyectos.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**ÚNICA.-** Los representantes de las instituciones del sector público serán designados mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. El reglamento establecerá los criterios que se aplicarán para la designación de los representantes de los gremios empresariales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de la Producción, de Comercio Exterior y Turismo y de Economía y Finanzas, se aprobará el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

## **FE DE ERRATAS**

### **LEY N° 29152**

Mediante Oficio N° 793-2007-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 29152, publicada en nuestra edición del día 16 de diciembre de 2007.

#### **DICE:**

Artículo 7°.- Asignación de los recursos del FIDECOM  
(...)

7.4 La jerarquía y ponderación de los criterios señalados en el párrafo 7.1 serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

#### **DEBE DECIR:**

Artículo 7°.- Asignación de los recursos del FIDECOM  
(...)

7.4 La jerarquía y ponderación de los criterios señalados en el párrafo 7.3 serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

**145788-1**